



Recurso nº 26/2020 C A Cantabria 1/2020

Resolución nº 310/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. J. R. A. en representación de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS S.A.U. (SERMICRO o “la recurrente”) contra el acuerdo de 17 de diciembre de 2019, de adjudicación a Centro de Innovación de Servicios Gestionados y Avanzados S.L. del contrato de “*Suministro e instalación de un sistema de cálculo intensivo*”, expediente núm.2019/ABRSUM025, de la Universidad de Cantabria, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En DOUE de 10 de octubre de 2019 se publicó el anuncio de la licitación que nos ocupa. Se trata de la contratación a través de procedimiento abierto, de soportes de almacenamiento con el objeto de “*suministro e instalación de un sistema de cálculo intensivo*”, siendo adjudicado el contrato en base a criterios evaluables mediante fórmula.

El contrato tiene un valor estimado de 180.000 €.

Segundo. En 28 de junio de 2018 habían sido aprobados los pliegos rectores de la licitación

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) expresaba, en particular, «*se requiere un sistema de cálculo apropiado para desarrollar el procesado intensivo de datos experimentales de Física de Partículas en modo High Thorough Computing que deberá proporcionar una potencia agregada de cálculo de 4100 SPECrates fp, en base a sistemas*



“blade” o servidores compactos cuyo “form factor” no supere las 0.7 U (siempre que se garantice una solución de gestión unificada). Todos los servidores tendrán las mismas características (procesador, disco, conectividad y memoria) incluso cuando se ofrezcan ampliaciones sobre las características técnicas requeridas. La solución ofertada deberá constar de un mínimo de 16 servidores. Cada servidor individual deberá proporcionar una potencia de al menos 160 SPECrate 2017 fp.

La arquitectura del procesador será de 64 bits compatible con IA 32 (Intel Architecture 32 bits), en una configuración de nodos que garantice dicha potencia agregada de cálculo. La memoria RAM deberá ser como mínimo de 4 GB por cada core o núcleo físico (no lógico). Cada nodo del sistema deberá tener al menos doble conexión a 10 Gigabit o superior

(...)

La potencia agregada se calculará de la siguiente manera. Se tomarán los índices publicados por la “Standard Performance Evaluation Corporation”, <http://spec.org/> del llamado índice “SPECrate 2017 Floating Point” (SPECrate 2017 fp) o certificaciones de haber realizado la misma prueba. Se tomará un promedio de los datos publicados como “base” para servidores con la misma configuración de procesadores, modelo y número. Este dato se multiplicará por el número de servidores ofertados. De ofertarse servidores con modelos de procesadores cuya potencia aún no se haya publicado, se estimará la misma extrapolando a partir del modelo más similar de los publicados».

Tercero. Seguido el procedimiento de selección de licitador, en 14 de noviembre de 2019 se acordó requerir a la hoy recurrente de la aportación de una descripción detallada de la electrónica de red.

En sesión de 25 de noviembre de 2019 se propone la adjudicación del contrato al Centro de Innovación de Servicios Gestionados Avanzados S.L., resultando la recurrente clasificada en segundo lugar. La valoración de las ofertas expresa que, en cuanto a la potencia agregada de cálculo superior a la exigida, *«la oferta de SIME no aporta un certificado y utiliza en su cálculo un promedio de resultados que incluye configuraciones con memoria muy superior a la del equipo ofertado. Utilizamos en cambio el valor de 212, promedio obtenido de los tres valores publicados para una configuración de memoria*



idéntica a la ofertada de 192 GB». En consecuencia, adjudica en este concepto de un máximo de 30 puntos, 14.

Previo requerimiento de la documentación, se acuerda proponer adjudicarle el contrato en sesión de 13 de diciembre de 2019, lo que se formaliza mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2019, publicada en la plataforma de contratación el 23 de diciembre de 2019.

Cuarto. En fecha 8 de enero de 2020 SERMICRO interpone recurso alegando, en síntesis, que la potencia agregada no ha sido bien calculada. La que declara para cada servidor se recoge en una tabla comparativa que proporciona el proveedor de servidores (FLYTECH SA) con el mismo procesador. Además, la memoria RAM no debe tenerse en cuenta para hacer la comparativa.

En consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación para que, con retroacción de actuaciones, le sea adjudicado el contrato. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

Quinto. El órgano de contratación, al remitir el recurso, formaliza informe solicitando la desestimación del mismo precisamente por cuanto el recurrente no ha cumplido las exigencias establecidas por el PPT para el cálculo de la potencia agregada. En particular, en cuanto a la tabla referida, la «marca» no es un aspecto relevante para el cálculo de la potencia sino el procesador, memoria y placa. Asimismo, en la tabla no existe ninguna configuración de la marca del reclamante.

Se reitera en la valoración y solicita la desestimación del recurso.

Sexto. En 23 de enero de 2020 se dio traslado a los competidores para la presentación de alegaciones sin que, al momento de redacción de la presente ponencia, conste su presentación.

Séptimo. En 29 de enero de 2020 se ha acordado el mantenimiento de la suspensión (cfr. art. 53 LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo). Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de 17 de diciembre de 2019, de adjudicación a Centro de Innovación de Servicios Gestionados y Avanzados S.L. del contrato de *“Suministro e instalación de un sistema de cálculo intensivo”* (Expediente núm.2019/ABRSUM025 de la Universidad de Cantabria. Siendo el contrato de suministro de valor estimado 180.000 €, no ofrece duda a este Tribunal la impugnabilidad de aquél, con fundamento en el art. 44 LCSP.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo. el art.50 LCSP dispone: *«1. El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:(...) d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

Publicada la adjudicación en 23 de diciembre de 2019, el plazo no ha precluido al tiempo de la interposición del recurso, el 8 de enero de 2020, con lo que este es temporáneo.

Cuarto.El artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».* En el supuesto que nos ocupa la recurrente, competidora que presentó oferta, quedando segunda clasificada está indudablemente legitimada.

Quinto. La controversia que se suscita en las presentes actuaciones es si la mejora presentada por la recurrente cumplía las prescripciones técnicas y, por tanto, debía ser



valorada con el máximo (30 puntos), resultando la mejor oferta o, por el contrario, la presentación de la potencia agregada (mejora, hasta 30 puntos) no cumplía los requisitos del PPT.

Pues bien, este Tribunal considera que el recurrente no cumplió con las prescripciones del PPT al presentar su mejora, permitiendo que aquélla pudiera ser valorada. En defecto de la presentación de la certificación requerida, resulta ajustado a Derecho el proceder del órgano de contratación realizando una valoración sirviéndose de otras herramientas, aún cuando habría podido no valorar la mejora.

En consecuencia, procede desestimar el recurso en atención al principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación pues este, al aprobar los pliegos, estableció el modo en que la oferta debía ser presentada, y ello ha sido infringido por el hoy recurrente.

Así, por todas, podemos reproducir Resolución de 26 de diciembre de 2019 (Resolución 1521, Recurso 1463). En ella argumentábamos:

«Para la valoración de los distintos ítems se establece una horquilla, y dentro de esta horquilla se aplica el juicio de los técnicos especialistas conforme a su propia pericia y al principio de discrecionalidad técnica de la Administración, lo que hace posible que su valoración resulte de un criterio eminentemente técnico y profesional. A lo que debemos añadir, que el hecho de que una empresa reciba una determinada puntuación en un aspecto técnico concreto no condiciona la puntuación que deba obtener otra empresa licitadora por el mismo ítem, precisamente porque la valoración no se sujeta a reglas de aplicación automática sino a un juicio de valor, y como hemos indicado en nuestras resoluciones 1037/2017 y 456/2015: “Los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminados”.

En relación con la puntuación de 30 puntos recibida por J&J en el requisito de ergonomía, la recurrente afirma que los ítems ofertados por ambas empresas son similares, por lo que la atribución de 18 puntos no sería correcta. Ahora bien, ítems similares no significa que se



trate de ítems iguales, así, se ha considerado que el mango de B. BRAUN es de mayor diámetro en la zona de agarre que el de J&J y que la distancia entre el mango y la palanca de disparo es superior en B.BRAUN que en J&J, lo que determina que haya que hacer más fuerza para accionar el mecanismo de disparo en la grapadora de la recurrente que en la valorada con 30 puntos. Lo que supone una mayor dificultad en el manejo y mayor fatiga, especialmente en aquellos profesionales con manos medianas y pequeñas, y lo que justifica la puntuación otorgada.

De la misma manera, el respeto a la discrecionalidad técnica de los técnicos que han efectuado la valoración de estos criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor debe prevalecer también en cuanto se refiere a las aletas de pera rotatoria y al criterio de acceso al campo quirúrgico. Debiendo recordarse el criterio mantenido por este Tribunal, por todas, Resolución 456/2015: “los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe contra ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, hemos de concluir que la valoración efectuada por el técnico experto se ha ejercido con arreglo al principio de discrecionalidad técnica administrativa, y es razonable y no discriminatoria ni arbitraria al haberse ajustado a las indicaciones contenidas en los pliegos que rigen esta licitación, así como los principios que rigen la contratación pública de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato, explicitados en el artículo 1 LCSP, que implica que todos los licitadores potenciales estén suficientemente informados y conozcan las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación con el objeto de poder presentar sus ofertas en plano de igualdad, y que dichas condiciones se vean respetadas a la hora de valorar sus ofertas».

La argumentación anterior implica que el recurso deba ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. J. R. A. en representación de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS S.A.U. (SERMICRO o “la recurrente”) contra el acuerdo de 17 de diciembre de 2019, de adjudicación a Centro de Innovación de Servicios Gestionados y Avanzados S.L. del contrato de “*Suministro e instalación de un sistema de cálculo intensivo*”, expediente núm.2019/ABRSUM025, de la Universidad de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No procede imposición de sanción o penalidad, de conformidad con el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.